



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y veinticinco minutos de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, junto con veintiún folios de documentos fotocopiados y dos ejemplares del Diario La Gaceta, compareció mediante escrito presentado personalmente, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el Señor RAMON ROMERO ALONSO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de la Asociación sin fines de lucro denominada UNIVERSIDAD AUTONOMA AMERICANA (UAM), representación que acreditó con el Testimonio de la Escritura Pública Número Noventa (Poder Especial) otorgada el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante los oficios notariales del Doctor Orlando Corrales Mejía. En el referido escrito manifestó en síntesis el Señor Romero Alonso lo siguiente: "Que el día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en su calidad de Rector de la Universidad Autónoma Americana (UAM), recibió nota suscrita por el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Ycaza a la que se adjuntaba certificación del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades aprobado en sesión número dieciséis del siete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco; que dicho certificado está firmado por el Doctor Ramiro Guevara Ríos en su calidad de Secretario del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U). Que dicho instrumento también fue publicado en los Diarios del mismo día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Que en el señalado reglamento de funcionamiento existe el Título III denominado "De los grados académicos", contenido en los artículos 26, 27, 28 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35. En

dicha normativa el Consejo Nacional de Universidades pretende sujetar, a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior a otorgar exclusivamente los grados académicos que él establece y de acuerdo a las disposiciones del referido reglamento (Arto. 26, 27 y 28); el Consejo Nacional de Universidades se arroga el derecho de autorizar ó negar a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior el otorgamiento de grados académicos (Arto.29); obliga a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior a solicitarle autorización para cada grado académico y establece en el referido reglamento una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para poder optar a efectuar tales solicitudes (Artos. 30 y 31); estipula todo un procedimiento para tramitar la solicitud de otorgamiento de grados académicos creando una primera instancia conformada por una comisión de Vice Rectores Académicos quienes dictaminarían sobre las solicitudes, sin que el afectado pueda interponer recurso administrativo alguno (Artos. 32, 33 y 34); se reserva el derecho de suspender o retirar las autorizaciones otorgadas (Arto. 35). Esas facultades que se confiere el Consejo Nacional de Universidades tienen la finalidad, no expresa pero sí implícita, de que las Universidades que ya están funcionando, legalmente establecidas, no podrían abrir nuevas carreras si el Consejo Nacional de Universidades no autoriza de previo los grados académicos a otorgarse. Finalmente, en el Arto. 41 del Reglamento, el Consejo Nacional de Universidades afirma autorizar a las Universidades y Centros de Educación Superior a otorgar los grados académicos para cuya obtención hayan matriculado estudiantes con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento. Lo señalado en todo el párrafo, más la ilegítima integración y la consecuente ilegitimidad del Reglamento, constituyen el acto emanado del Consejo Nacional de Universidades que impugno, por su desapego a la ley, por violar la Constitución y por causas perjuicios a la persona jurídica que represento al violentarle derechos ya adquiridos. El Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con el Arto. 56 de la Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", es un órgano de coordinación y asesoría de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. De forma incongruente a la naturaleza de sus funciones, la ley le otorgó facultades decisorias únicamente para la autorización de creación de nuevas Universidades o Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el numeral 7 del Arto. 58 de la Ley No. 89 " Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior". En ninguno de los restantes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

seis numerales en los que la ley establece las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades dicho Consejo tiene potestades para autorizar el otorgamiento de grados académicos, crear obligaciones para las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, reservarse derechos de suspender o cancelar autorizaciones de grados académicos, no otras que constituyan relación de mando, subordinación y obediencia, unilateralmente impuestos por el Consejo Nacional de Universidades, bajo ninguna argumentación, menos aún so pretexto de velar por la calidad de la docencia, como lo señala artificiosamente el arto. 35 del reglamento, creándose de esa manera, por si y ante si, derechos de control y fiscalización hasta llegar a suspender o retirar autorizaciones ya otorgadas; imponiendo penas y sanciones de forma violatoria a lo estipulado por la Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior". El Consejo Nacional de Universidades en ninguna de las normas adquiere facultades para cerrar carreras, tiene, tal como quedó dicho, la facultad de autorizar la creación de nuevas Universidades y la de dictaminar sobre cierre y aperturas de carreras (Arto. 58 incisos 4 y 7 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior"), pero nunca decidir sobre el cierre de las mismas. Dictaminar es orientar, asesorar, y de ninguna manera decidir. Debe entenderse que la facultad de dictaminar sobre el cierre y apertura de carreras no tiene efectos vinculantes ni es de obligatorio cumplimiento para las Universidades, sino que simplemente forman parte de las atribuciones de asesoría y coordinación del Consejo Nacional de Universidades. Con el mencionado reglamento se pretende trasladar derechos ya adquiridos por las Universidades a la potestad y decisión del Consejo. En el numeral 1 del ya mencionado Arto. 58 de la Ley No. 89, al Consejo Nacional de Universidades se le faculta para establecer su propio reglamento de funcionamiento y esto es lo que supuestamente se aprobó en la sesión No. 16 del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pero equivocadamente el Consejo Nacional de Universidades sobrepasó las facultades que le confiere la Ley No. 89, y en el reglamento obvia que es un órgano de coordinación y asesoría y establece obligaciones y subordinaciones para las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, además de establecer su reglamento interno de funcionamiento,

creó normativas de carácter impositivo e invadió competencias que la Ley ya establece como facultades privativas a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, especialmente en los Artos. 7 y 9 de la Ley No. 89, los que textualmente dicen: Arto. 7: "Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; EXPEDIR TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y sus Estatutos y Reglamentos. El Estado financiará todas las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior incluidos en esta ley". Arto. 9 "La autonomía confiere, además: la potestad de...2 "Expedir certificados de estudios; cartas de egresados, constancias, diplomas, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de educación superior, nacionales o extranjeros". El Consejo Nacional de Universidades extralimitó su facultad de "establecer su propio reglamento de funcionamiento" entendiéndolo como facultad de reglamentar la Ley No. 89, y más aún, dándose otras facultades no contenidas en la misma Ley y cercenando derechos ya adquiridos. En conclusión, el Consejo Nacional de Universidades con el Reglamento se ha arrogado funciones que la Ley no le confiere, tales como: Otorgar y reconocer grados académicos que ya extienden las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior (artos. 2 y 27 del Reglamento); autorizar a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior para el otorgamiento de grados académicos y someterlos a llenar requisitos y procedimientos no establecidos en la Ley (Artos. 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento); suspender o retirar las autorizaciones otorgadas, lo que implica reservarse el derecho de autorizar nuevas carreras para Universidades ya constituidas legalmente o cerrar las carreras ya existentes (Arto.35 del Reglamento); imposición retroactiva respecto a los grados académicos creados por el Consejo Nacional de Universidades y que otorgan las Universidades ya establecidas, antes de la vigencia del Reglamento (Arto. 41 del Reglamento). Con el Reglamento, el Consejo Nacional de Universidades ha violentado las siguientes disposiciones constitucionales: Arto. 125 "Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley...",



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

se violenta esa disposición constitucional pues parte esencial de la autonomía universitaria es que cada Universidad GOZA DE PLENA CAPACIDAD PARA EXPEDIR TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES Y PORQUE LA AUTONOMÍA CONFIERE LA POTESTAD DE CADA UNIVERSIDAD PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, CARTAS DE EGRESADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS tal como se contempla en los Artos. 7 y 9 numeral 2, de la Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior"; el Arto. 32 Cn. "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe", se violenta esta disposición pues las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, legalmente establecidos, no están obligados a solicitar autorización del Consejo Nacional de Universidades para el otorgamiento de grados académicos, ni dicho Consejo tiene facultad legal para obligarlos a ello. También se violenta con el Reglamento del Consejo Nacional de Universidades, el Principio de Constitucionalidad, o sea, la primacía de la Constitución sobre la ley, y además, el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos de las autoridades o del Estado, incluida la propia ley, principio establecido expresamente en el Arto. 130 Cn. que a la letra y en lo concerniente dice: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes, y en el Arto., 183 Cn. que a la letra dice: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". También con el Reglamento se violan los Artos. 138, numeral 1, y 150 numeral 10, el primero porque sólo la Asamblea Nacional tiene atribuciones para elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes, y el segundo porque la facultad de reglamentar las leyes corresponde de forma exclusiva al Presidente de la República. También resultan violentados los Artos 34 numeral 4, y 46 Cn., al violarse el derecho a la defensa al impedir hacer uso de recursos ordinarios contra las decisiones del Consejo Nacional de Universidades en el caso de negativa de

autorización de grados académicos". Que en base a los hechos y derecho relacionados y estando su representada dentro de los treinta días estipulados en el art. 26 de la Ley de Amparo, comparece a interponer, de conformidad con los artículos constitucionales 45 y 188, y Artos. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, en nombre de su representada, recurso de amparo en contra de los integrantes del Consejo Nacional de Universidades, Señores: Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, Químico, casado, Doctor RAMIRO GUEVARA RIOS, Abogado, casado, Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, Físico, casado; Ingeniero ARTURO COLLADO MALDONADO, Ingeniero Civil, casado, Padre XAVIER GOROSTIAGA, S.J. Economista, soltero; Ingeniero GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, Agrónomo, casado; Licenciado SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, Economista, casado, Licenciado ROBERTO RIZO, Profesor, casado; Licenciado ENRIQUE ARAUZ, Abogado, casado, Licenciado OSCAR CASTILLO GUIDO, Abogado, soltero, JULIO OROZCO, estudiante, soltero, todos mayores de edad, en su calidad de miembros actuales del Consejo Nacional de Universidades que funciona en Managua y debe entenderse como el domicilio de los recurridos, contra todos ellos, independientemente de las atribuciones particulares en sus respectivos centros y por el hecho de que tanto la publicación del Reglamento y la notificación del mismo no señala quiénes de esas personas lo elaboraron y aprobaron. Se ampara por pretender obligar a su representada a solicitar autorización y someterse a un procedimiento de autorización ilegal, relativo al otorgamiento de grados académicos, que obviamente se extiende al derecho para abrir nuevas carreras. Dicha pretensión contenida en el Reglamento Interno, que debió regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, le causaría múltiples agravios a su representada y violentaría los derechos que ya le corresponden de conformidad con la Ley No. 89. Que para la entidad que representa los perjuicios que ya están produciendo el reglamento impugnado se traducen en la imposibilidad de abrir carreras nuevas que ya habían sido publicitadas en los diarios nacionales y con propaganda directa al estudiantado, incluso ya se están celebrando las prematrículas para tales carreras, las que de mantenerse el Reglamento que se impugna, no podrán abrirse por carecer de los grados académicos que ya se ofrecieron otorgar al estudiantado. Aunque el art. 27, inciso 6, de la Ley de Amparo establece que para poder interponer un recurso de amparo deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

decir, se debe cumplir con el Principio de Definitividad establecido en la Doctrina; tales recursos ordinarios deben tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, el agraviado "puede ejercitar la acción de amparo contra la conducta autoritaria lesiva" y así lo ha expresado la Corte Suprema en innumerables sentencias. En este caso, en que no existe vía administrativa que agotar y que dada la naturaleza del reglamento impugnado, que ya está en vigencia y causando perjuicios a su representada, puede el agraviado ejercitar la acción de amparo directamente. El Consejo Nacional de Universidades y la propia Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, no tienen estipulado un procedimiento jurídico-administrativo para casos como el que nos ocupa y que no estén ajustados a la ley, que permita a los perjudicados por dichos actos, reclamar ante quien corresponda por los perjuicios que pueda sufrir. En consecuencia, puede válidamente su representada ejercitar directamente la acción de amparo contra la conducta asumida por el Consejo Nacional de Universidades en la elaboración del reglamento que debió regular su funcionamiento ya que no existe legalmente vía administrativa que agotar. El recurrente solicitó al Tribunal receptor, de conformidad con los Artos. 34 y 41 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", decretar de oficio la suspensión de los Artos. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y 41 del referido Reglamento de Funcionamiento dictado por el Consejo Nacional de Universidades por ser de contenido notoriamente arbitrario e inconstitucional. Subsidiariamente y si por cualquier razón el Tribunal de Apelaciones considerase sin lugar la anterior petición, solicitó de conformidad con el arto. 33 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", la suspensión del acto a solicitud de parte, y ofreció otorgar garantía bancaria suficiente a juicio del Tribunal para reparar cualquier posible daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros si el amparo es declarado sin lugar. Solicitó al Tribunal de conformidad con el arto. 34 de la Ley de Amparo, que al decretar la suspensión fije la situación en que habrán de quedar las cosas hasta la terminación del respectivo procedimiento. Señaló para notificaciones la oficina de leyes de Orlando Corrales Mejía, ubicada en Residencial El Dorado, casa No. 403". A

las ocho y cinco minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto en el cual resolvió: I) Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Ramón Romero Alonso en su carácter de Apoderado de la Universidad Autónoma Americana (UAM), a quien se le dará la intervención de ley; II) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; III) Ha lugar a la suspensión solicitada; IV) Diríjase oficio a todos los miembros del Consejo Nacional de Universidades, Señores ERNESTO MEDINA SANDINO, RAMIRO GUEVARA RIOS, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, XABIER GOROSTIAGA, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ROBERTO RIZO, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, JULIO OROZCO, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V) Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. A las doce y veinte minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor RAMON ROMERO ALONSO, en su calidad de recurrente, y pide se le conceda la intervención de ley. A las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de recurridos, el Doctor RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS, en su carácter personal y en representación de los Señores ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, XABIER GOROSTIAGA y JULIO OROZCO, representación que acreditó con el Testimonio de la Escritura Pública No. 1 "Poder General Judicial" otorgada a las dos y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales del Doctor Luis Manuel Hernández León, y pidió se les



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

concediera la intervención de ley. A las once y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito presentado personalmente, el Doctor RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS a rendir el Informe ordenado en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra y en el de sus representados por el Doctor RAMON ROMERO ALONSO en representación de la Universidad Autónoma Americana (UAM). En dicho escrito manifestó en síntesis lo siguiente: " Que el recurso de amparo interpuesto por el Doctor Ramón Romero Alonso en su carácter de representante de la Universidad Autónoma Americana (UAM), ha sido dirigido en contra de su persona y de sus representados a título personal y en su carácter de miembros del Consejo Nacional de Universidades y no en contra del órgano creado en virtud de la Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", Título VIII, Capítulo Único. Del Consejo Nacional de Universidades. Arto. 56 y siguientes. Dicho recurso debía haberse dirigido en contra del Consejo Nacional de Universidades y/o de su representante legítimo, que es el Presidente de dicho Organismo, en base al Arto. 59, acápite 4 de la Ley No.. 89. De conformidad al arto. 188 de la Constitución Política de la República: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Aquí se trata de un recurso de amparo administrativo, interpuesto en contra del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, el cual fue aprobado en la Sesión No. 16 del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y que fue publicado en los medios de comunicación social, el dieciséis de octubre del mismo año. En ningún momento la disposición contenida en el Arto. 188 Cn. establece que el recurso de amparo cabe en contra de actos de naturaleza legislativa, a saber: Leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y otros. La Constitución Política en su arto. 187 literalmente expresa: "Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley decreto reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano". El Arto. 7 de la Ley de Amparo precisa que el recurso por

inconstitucionalidad debe dirigirse en contra del titular del órgano que emitió la ley, decreto-ley, o reglamento. De conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Amparo, el recurso por inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, cuando una ley, decreto-ley o reglamento, perjudique directamente o indirectamente sus derechos constitucionales. En ningún caso es admisible un recurso por Inconstitucionalidad cuando es interpuesto por el representante de una institución, aunque resulte perjudicada, ya que la ley establece que debe ser interpuesto por quien se sienta perjudicado directa o indirectamente como persona natural. Solicita que se declare la improcedencia del recurso de amparo interpuesto por el Doctor Ramón Romero Alonso en su contra y en contra de sus representados: 1) por cuanto de conformidad con el arto. 188 Cn. el recurso de amparo administrativo no cabe contra los actos de naturaleza legislativa como es el caso del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades. 2) Que se declare la improcedencia del referido recurso por cuanto ha sido dirigido en contra de personas naturales en su carácter personal y como integrantes del Consejo Nacional de Universidades. 3) Que se declare la improcedencia por cuanto el Consejo Nacional de Universidades se encuentra legalmente creado en virtud de la Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior" (Arto. 56 y siguientes), y legalmente integrado de conformidad a los Artos. 4 y 57 de la Ley No. 89". A las diez de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, y pidió que se le concediera la intervención de ley. Señaló casa para oír notificaciones. A las once de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto en el cual se tiene por personados en los presentes autos de amparo al Doctor RAMON ROMERO ALONSO, quien actúa en su carácter de Representante de la Asociación denominada Universidad Autónoma Americana (UAM), al Doctor RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS, como Secretario del Consejo Nacional de Universidades, a los Señores ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, y OSCAR CASTILLO GUIDO, como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Miembros del Consejo Nacional de Universidades, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ y se les concedió la intervención de ley. Asimismo, de conformidad con el arto. 42 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, no ha lugar a tener por personado al Doctor Ramiro José Guevara Ríos, como Apoderado General Judicial de los Señores Miembros del Consejo Nacional de Universidades, y se ordena que se razone y devuelva el poder acompañado. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Arto. 27 inciso 3, de la Ley de Amparo establece que "El escrito deberá contener: Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional". El presente recurso de amparo está dirigido en contra del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades, por lo tanto es admisible el recurso.

II,

El Arto. 51 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo" contempla taxativamente los casos en que no procede el Recurso de Amparo, y dentro de estos casos no se encuentra el caso objeto del presente recurso.

III,

El Arto. 42 de la Ley de Amparo establece que "Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo...". En el caso de autos, los recurridos se hicieron representar por el Abogado Ramiro José Guevara Ríos, quien a su vez es también recurrido. Por lo anterior, se debe entender que los Señores ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, XABIER GOROSTIAGA y JULIO OROZCO, no comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia, tal y como se los ordenara el Tribunal de Apelaciones de Managua, por lo que de conformidad con la parte final del Arto. 39 de la Ley de Amparo se debe presumir ser cierto lo reclamado por el recurrente.

IV,

Que lo manifestado por el recurrente, Doctor RAMON ROMERO ALONSO en representación de la Universidad Autónoma Americana (UAM) en relación a lo preceptuado por el numeral 1 de la Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior" en cuanto a la atribución del Consejo Nacional de Universidades de "Establecer su propio reglamento de funcionamiento" debe entenderse como una facultad reglamentaria parcial y limitada exclusivamente a determinar la forma en que funcionará dicho Consejo, y no una facultad de reglamentar la Ley No. 89 ya que esa facultad le corresponde al Presidente de la República, de conformidad con el Arto. 150 numeral 10) de la Constitución Política, y que un Reglamento de Funcionamiento es un reglamento administrativo que determina las funciones y atribuciones de cada uno de los cargos dentro del órgano, la jerarquía, y las relaciones entre los mismos, es completamente válido.

V,

De todo lo razonado anteriormente fluye que el Consejo Nacional de Universidades en el Reglamento de Funcionamiento impugnado, ha infringido los Artos. 32, 34



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

numeral 4), 46, 125, 130, 138 numeral 1), 150 numeral 10), y 183 Cn. a que alude el recurso de amparo en debate.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 435 Pr., 1, 3, 5, 23 y 24 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", los infrascritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor RAMON ROMERO ALONSO, en representación de la Universidad Autónoma Americana (UAM), en contra de ERNESTO MEDINA SANDINO, FRANCISCO GUZMAN PASOS, RAMIRO JOSE GUEVARA RIOS, ARTURO COLLADO MALDONADO, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ROBERTO RIZO, SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, ENRIQUE ARAUZ, OSCAR CASTILLO GUIDO, XABIER GOROSTIAGA, y JULIO OROZCO, Miembros del Consejo Nacional de Universidades (CNU), de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. JULIO R. GARCIA V. JOSEFINA RAMOS M. FRANCISCO PLATA LOPEZ. M.AGUILAR G. F.ZELAYA ROJAS. FCO. ROSALES A. ANTE MI. M.R.E. SRIO.